

# Causa R-6-2022<sup>1</sup> “Asociación Gremial de Guías Turísticos Locales de Puerto Natales -A.G.G NAT y Otros con Comisión de Evaluación Ambiental Región de Magallanes y la Antártica Chilena”

## 1. Datos del procedimiento.

### Reclamantes:

- Comunidad Indígena Kawésqar Grupos Familiares Nómades del Mar
- Comunidad Indígena Atap
- Comunidad Indígena Residente Río Primero
- Fundación Greenpeace Pacífico Sur
- Sr. Erik Hualquil Caro
- Sr. Paulino Vidal
- Sra. María Castro Domínguez
- Sr. Cristóbal Sepúlveda
- Sr. Gregor Stipicic
- Sra. Gabriela Simonetti
- Sra. Florencia Ortúzar

### Reclamado:

- Comisión de Evaluación Ambiental Región de Magallanes y la Antártica Chilena [COEVA]

## 2. Hechos esenciales que originaron el procedimiento y decisión del asunto controvertido.

Mediante la R.E N°88 (RCA), de 31 de agosto de 2020, la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Magallanes y la Antártica Chilena (COEVA) calificó ambientalmente favorable la DIA del proyecto “Centro de cultivo de salmonídeos, Clarence 4, Sector Seno Dineley, al Norte de Bahía Millicent, Isla Clarence, XII Región de Magallanes y la Antártica Chilena, N° PERT: 218120001, Sector 4” (Proyecto), cuyo Titular es la empresa Nova Austral S.A.

En contra de la RCA del Proyecto, se interpusieron solicitudes de invalidación administrativa, conforme al art.53 de la Ley N°19.880); dichas solicitudes de

---

<sup>1</sup> Causa Rol N°R-7-2022 acumulada.

invalidación fueron rechazadas por la COEVA, mediante la R.E N°20211200147 (Resolución Reclamada), de 20 de diciembre de 2021.

Los Reclamantes impugnaron judicialmente la Resolución Reclamada, argumentando que, esta habría sido dictada ilegalmente, considerando que el Proyecto sería incompatible con los objetivos de protección de la Reserva Nacional Kawésqar (RNK); agregaron que, dicha incompatibilidad fue expresada por los OAECA durante la evaluación ambiental del proyecto reclamado, sumado a que las actividades de salmonicultura estarían prohibidas al interior del área protegida aludida.

Señalaron que, la ejecución del Proyecto originaría una susceptibilidad de afectación directa a las comunidades indígenas reclamantes, considerando el emplazamiento de aquellas dentro de un territorio ancestral, a pesar de lo cual no se realizó un proceso de consulta indígena (PCI) conforme a las disposiciones del Convenio N°169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

Sostuvieron que, el procedimiento administrativo presentaría un vicio esencial de procedimiento, al realizarse las reuniones con los grupos o comunidades indígenas de forma deficiente, considerando que no habrían participado todas las comunidades emplazadas en el área de influencia del Proyecto.

Alegaron que, el Proyecto debió ingresar al SEIA por vía de un EIA, al generarse los efectos del art. 11 letra de la Ley N°19.300, en particular, respecto a la afectación a los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos; sitios con valor ambiental y pertenecientes al patrimonio cultural; y respecto al valor paisajístico y turístico; agregaron que, se habrían excluido arbitrariamente las rutas de navegación en la determinación del área de influencia respecto del medio marino.

Sostuvieron que, se habría determinado deficientemente el área de influencia respecto al medio humano, al no considerar la relación de las comunidades Kawésqar con la RNK, y tampoco se tuvo presente las actividades de subsistencia, culturales y ancestrales realizadas al interior y en las cercanías de dicho lugar.

Indicaron que, la evaluación ambiental del Proyecto habría carecido de información relevante y esencial que hubiera permitido caracterizar y analizar adecuadamente los sistemas de vida y de costumbre y patrimonio cultural de las comunidades kawésqar.

Afirmaron que, el descarte de los impactos ambientales no habría considerado que, el Proyecto forma parte de un conjunto de nueve centros de cultivos, los que en realidad confirmarían un solo gran proyecto que se encuentra fraccionado, por lo que debió ser evaluado mediante un EIA. Lo anterior,

habría acarreado la omisión en cuanto la evaluación de los impactos sinérgicos respecto de todos los proyectos -nueve centros de cultivos-; en este orden, dichos impactos también serían procedente evaluarlos en el caso de una DIA, no siendo aplicable únicamente respecto de un EIA.

Señalaron que, respecto de los Reclamantes de causa Rol N°R-6-2022, la autoridad administrativa habría limitado el análisis de la legitimación exclusivamente a la afectación de derechos subjetivos individuales o colectivos, prescindiendo del interés legítimo que ostentan atendido su interés colectivo a la protección del medio ambiente en el que viven y desarrollan sus actividades.

Considerando lo anterior, solicitaron se dejara sin efecto tanto la Resolución Reclamada como la RCA del Proyecto

La COEVA solicitó el rechazo de la impugnación judicial, argumentando que, existiría compatibilidad del Proyecto con los objetivos de protección de la RNK, sumado a que el art. 158 de la Ley General de Pesca y Acuicultura (LGPA) permitiría la acuicultura en las reservas nacionales, asunto que habría sido respaldado en 2 dictámenes emitidos por la Contraloría General de la República (CGR), relacionados directamente con la RNK.

Sostuvo que, durante la evaluación ambiental del Proyecto, se habrían descartado suficientemente todos los impactos adversos significativos del art. 11 de la Ley N°19.300, por lo que no sería pertinente la realización de un PCI ni el ingreso por vía de un EIA, sumado a que no existiría susceptibilidad de afectación directa respecto de las comunidades indígenas.

Señaló que, los Reclamantes no habrían acreditado un uso específico del espacio en el que se emplaza el Proyecto, limitándose a señalar una utilización genérica del mar, sin indicar un uso concreto o actividad económica actual que se realice en el área de emplazamiento aquel.

Indicó que, si bien las rutas de navegación fueron incorporadas en la descripción del Proyecto en sus distintas etapas, aquellas no formarían parte del área de influencia, ya que ésta solo correspondería al área geográfica donde se presentan impactos potencialmente significativos y no necesariamente cualquier impacto.

Agregó que, el Proyecto se emplaza en un Área Apta para la Acuicultura (A.A.A), la que fue sometida previamente a consulta indígena, sumado a que no se intervendrán sectores donde hay extracción de recursos, ni sitios de significación cultural en la Isla Clarence, y que los diversos sitios de significancia cultural identificados como sitios históricos de extracción y caladeros, si bien presentan proximidad al área de influencia, se encontrarían fuera de esta.

Señaló que, la deficiente información sobre sistemas de vida y costumbres de las comunidades kawésqar, fue subsanada durante la evaluación ambiental del Proyecto, descartándose la generación de impactos significativos respecto de dichas comunidades, lo que acarreó la improcedencia de ingresar el Proyecto por vía de un EIA.

Indicó que, no sería procedente la evaluación de impactos sinérgicos entre todos los proyectos, considerando que, en la fecha de evaluación del proyecto reclamado, no existían otros centros de cultivos calificados ambientalmente, por ende, no correspondería un análisis y evaluación integral como argumentan los Reclamantes, máxime si los proyectos ingresaron al SEIA por vía de DIA, y teniendo presente la gran distancia existente entre aquellos.

Afirmó que, los proyectos no estarían fraccionados, sumado a que el SEA no tendría competencia para determinar o establecer la configuración de la hipótesis infraccional, correspondiendo a la SMA la facultad de fiscalizar la hipótesis de fraccionamiento y eventualmente aplicar las sanciones contempladas en la normativa ambiental vigente. Agregó que, cada proyecto es diferente, aunque similar, y no se elude el ingreso al SEIA ni modifica la vía de ingreso, por cuanto cada proyecto constituye una unidad productiva independiente, y sus áreas de influencia son propias e independientes. A mayor abundamiento, tampoco existiría infracción al rol preventivo del SEA en materia de fraccionamiento, considerando que los proyectos -nueve centros de cultivos- pueden subsistir independientemente uno del otro.

Por su parte, el Titular reiteró y complementó argumentos similares a los formulados por la COEVA; además, alegó que, existe incongruencia entre los argumentos invocados en sede administrativa y judicial, en particular, respecto a los efectos adversos del art. 11 de la Ley N°19.300, materia que solo fue profundizada y analizada en sede judicial, pero en sede administrativa no se alegó específicamente la generación de los efectos aludidos.

En la sentencia, el Tribunal acogió parcialmente las reclamaciones judiciales.

### **3. Controversias.**

- i. Si los Reclamantes contarían con legitimación activa;
- ii. Si se configuraría la desviación procesal alegada por el Titular;
- iii. Si se habrían evaluado los impactos sinérgicos;
- iv. Si se estaría en presencia de un proyecto fraccionado;
- v. Si existiría compatibilidad del Proyecto con los objetivos de protección de la Reserva Nacional Kawésqar;
- vi. Si se debió realizar un PCI conforme al Convenio N°169 de la OIT y si realizaron correctamente las reuniones con los grupos humanos indígenas conforme al art. 86 del RSEIA;

- vii. Si el Proyecto debió ingresar al SEIA mediante un EIA, al generar impactos ambientales significativos.

#### 4. Sentencia.

El Tribunal consideró y resolvió:

- a) Respecto a la legitimación activa de los Reclamantes (causa R-6-2022)
  - i. Que, en sede administrativa, la legitimación debe sustentarse en alguna de las causales o hipótesis del art. 21 de la Ley N°19.880, debiendo el solicitante -de invalidación- acreditar la existencia de un vínculo entre el acto impugnado y los derechos e intereses, individuales o colectivos, de que es titular el solicitante.
  - ii. Que, la legitimación en sede judicial -conforme al art. 18 N°7 de la Ley N°20.600- se encuentra vinculada a la legitimación invocada en sede administrativa, esto es, debe existir un interés o derecho comprometido hecho valer en sede administrativa.
  - iii. Que, conforme al criterio seguido en la sentencia dictada por este Tribunal en causa Rol N°R-3-2019, el impugnante o reclamante debe describir el interés que sustenta su pretensión y el contenido del mismo con la finalidad de precisar su entidad. En este orden, es necesario que el interés sea real, concreto, personal, directo y actualmente comprometido en el asunto de que se trata. A mayor abundamiento, el interés se determinará en cada caso según la información que proporcione el solicitante, o que pueda desprenderse del contenido del expediente administrativo.
  - iv. Que, respecto a la Sra. María Beatriz Castro, el interés invocado no es suficiente, por cuanto no se sustenta en una afectación actual y concreta, sino que se limita a esgrimir un interés abstracto en los componentes del medio ambiente que determinan el desarrollo de actividades turísticas, sin precisar de qué forma le afectara directamente el acto administrativo impugnado, por ejemplo, precisando las actividades turísticas que realiza y cómo éstas se verían afectadas por el Proyecto.
  - v. Que, respecto a Paulino Vidal, Gabriela Simonetti y Gregor Stipicic, el interés invocado no es directo, concreto y actual, por cuanto se sustenta en su residencia en la Isla Riesco y en la participación de organizaciones cuyo objeto es el cuidado del medio ambiente, sin embargo, dichas personas comparecen en calidad de personas naturales, y no como representantes de organizaciones ambientales, sumado a que no precisaron cómo dicho interés individual se relaciona de forma directa y concreta con las obras y acciones del proyecto. Similar situación ocurre

con las demás personas naturales reclamantes (causa Rol N°R-6-2022), al fundar o justificar su reclamación en un interés genérico en la protección del medio ambiente, y al expresar que residen en la misma región en la que se emplazará el Proyecto, sin embargo, sus alegaciones no precisan las actividades que realizan en las cercanías de aquel, o cómo el Proyecto afecta sus intereses o derechos.

b) Respecto a la desviación procesal alegada por el Titular

- vi. Que, las alegaciones y argumentos invocados en la reclamación judicial coinciden parcialmente con aquellas esgrimidas en sede administrativa, por ejemplo, respecto a la observación de CONAF en cuanto a la posible generación de efectos nocivos sobre los objetos de protección de la RNK.
- vii. Que, sin perjuicio de lo anterior, existe una materia relevante invocada en sede judicial pero que no fueron planteada en sede administrativa, en particular, respecto a los reproches a la evaluación técnica de los impactos sobre el medio marino.
- viii. Que, existe una desviación procesal respecto de la materia referida precedentemente, al solo ser planteadas en sede judicial y nada señalarse a su respecto en sede administrativa. En consecuencia, el análisis de fondo del Tribunal debe excluir la materia enunciada.

c) Respecto a la evaluación de impactos sinérgicos

- ix. Que, durante la evaluación ambiental del Proyecto, CONAF hizo presente la necesidad de incorporar en la evaluación los impactos de los otros centros de cultivos del Titular, atendida la extrema similitud de sus características y la cercanía entre ellos, concluyendo que la presentación individual del proyecto implica una fragmentación de un proyecto de mayor envergadura, el que - a su juicio- debió ser ingresado a través de un EIA.
- x. Que, conforme a los antecedentes del procedimiento administrativo, se desprende que los proyectos -centros de cultivos del Titular- comparten algunas de sus partes, obras y acciones, por ejemplo, respecto a las rutas de navegación asociadas al tránsito de embarcaciones, las que, si bien fueron mencionadas en la DIA del Proyecto, no se incorporaron como parte del área de influencia.
- xi. Que, Sernatur también formuló sus observaciones ante el SEA Región de Magallanes, expresando la necesidad de incorporar en la evaluación los demás proyectos del titular -otros centros de cultivos-, con la finalidad de realizar un análisis de intervisibilidad, atendido que las áreas de influencia de los proyectos podrían superponerse en razón de su ubicación aledaña.

- xii. Que, el Titular incluyó la navegación de sus embarcaciones como una actividad del Proyecto, sin embargo, no contempló las rutas que serán utilizadas por esta acción dentro del área de influencia para el medio marino respecto del Proyecto, a pesar de reconocer el potencial impacto sobre las especies marinas, en relación al exceso de ruido. En este orden, el Titular tampoco precisó respecto a otros potenciales impactos sobre el medio marino relativos a las actividades de navegación, por ejemplo, en cuanto a las colisiones y la contaminación de las aguas.
- xiii. Que, este Tribunal ha concluido (sentencia Rol N°R-20-2019) que, el espacio marítimo de la RNK incluye, además, el uso ancestral por parte de la etnia kawésqar, involucrando la navegación al interior del área. Sin embargo, al no identificarse un área de influencia asociada a las rutas de navegación, los impactos derivados de esta actividad asociada al Proyecto no fueron debidamente analizados.
- xiv. Que, no se justifica la omisión del SEA de requerir la inclusión de los sectores en los que se efectúa el tránsito de embarcaciones dentro del área de influencia en el caso del proyecto que contempla la acción de navegación, máxime si esta materia fue expresada por el OECA competente. En particular, se verifica que los proyectos comparten tramos de sus rutas de navegación, por lo que es posible concluir la superposición de las áreas de influencia de cada proyecto y con ello, que en un mismo espacio geográfico se producirán los impactos de más de un proyecto, resultando ineludible la evaluación de los impactos sinérgicos. En este orden, diversos OAECA manifestaron la necesidad de evaluar los impactos sinérgicos que podrían generar no solo el proyecto reclamado, sino que también los otros proyectos del Titular -otros centros de cultivos-, de similares características y emplazados en sus cercanías o proximidades. A pesar de lo anterior, la Dirección Regional del SEA no solicitó al titular complementar sus antecedentes en orden a incluir y analizar los impactos sinérgicos, desestimando de esta forma las observaciones y planteamientos técnicos de los OAECA.
- xv. Que, la autoridad ambiental tuvo conocimiento, a través de los expedientes de evaluación, que los proyectos compartían partes importantes de los tramos de sus rutas de navegación, reconociendo -además- el tránsito de dos embarcaciones diarias por tres meses en cada cosecha por ciclo productivo de 19 a 26 meses, en una vida útil de 25 años, y teniendo presente -por último- que los proyectos se desarrollan al interior de una Reserva Nacional, respecto de la cual se ha reconocido la navegación ancestral por parte del pueblo kawésqar. A mayor abundamiento, el SEA Regional tuvo conocimiento de otros proyectos del

mismo Titular, los que compartían la tipología y se emplazan al interior de la RNK, todos ellos evaluados paralela y/o sucesivamente en al menos una parte de su tramitación, todo lo cual no fue considerado por la autoridad ambiental, prescindiendo de la evaluación de los impactos sinérgicos y/o acumulativos.

xvi. Que, la evaluación de los impactos sinérgicos también resulta aplicable en el caso de una DIA, por cuanto aquella es necesaria para descartar los efectos del art. 11 de la Ley N°19.300 en el escenario más desfavorable o adverso.

d) Respecto al fraccionamiento de proyectos

xvii. Que, si bien la SMA, conforme al art. 11 bis de la Ley N°19.300, tiene la facultad exclusiva para determinar la infracción de fraccionamiento, así como aplicar las sanciones que contemple el ordenamiento jurídico, y requerir el ingreso al SEIA -previo informe del SEA-, esto no implica que el SEA deba tener un rol pasivo a la hora de examinar si un proyecto se encuentra fraccionado en el contexto de la evaluación ambiental.

xviii. Que, el rol represivo que ejerce la SMA respecto al fraccionamiento de proyectos, no es obstáculo para que el SEA ejerza un control preventivo en dicha materia, y que tiene lugar cuando el fraccionamiento aún no se produce, traduciéndose en el análisis que se realiza en el contexto de la evaluación ambiental, en cuyo caso el fraccionamiento no es una infracción que pueda ser sancionada por la SMA.

xix. Que, el SEA debe determinar si el proyecto respectivo cumple con la normativa ambiental aplicable, incluyendo el examen o análisis respecto a la obligación del Titular de no fraccionar un proyecto. A mayor abundamiento, el SEA no debe asumir un rol pasivo a la hora de analizar si el proyecto evaluado se encuentra o no fraccionado, sino que, por el contrario, dicho organismo debe aplicar un estándar exigente en cuanto en la evaluación de los impactos ambientales, considerando que se trata de un órgano técnico y especializado en la predicción de dichos impactos. Así las cosas, el SEA debe considerar y analizar la existencia de otros proyectos que estén siendo evaluados en forma paralela o sucesiva en el tiempo, máxime si se trata de proyectos de la misma tipología, características y emplazados a una distancia cercana.

xx. Que, respecto a los elementos que permiten configurar el fraccionamiento, cabe tener presente que, el SEA Regional conoció simultáneamente el ingreso al SEIA de la DIA del Proyecto, así como también tuvo conocimiento de otros proyectos del Titular -otros centros de cultivos-, los que comparen la tipología, titularidad y diversas



características operativas, emplazados al interior de la RNK, y siendo evaluados paralelamente en al menos una parte de su tramitación.

- xxi. Que, el proyecto reclamado y los otros centros de cultivos comparten importantes y diversas características, y en el ámbito sectorial, se aprecia que su origen proviene del mismo procedimiento administrativo de fusión y relocalización de concesiones del titular, resultando de la división del mismo centro de origen, siendo también comunes las características de la autorización solicitada, en relación a la infraestructura a utilizar y la producción proyectada.
  - xxii. Que, en el espacio existente entre los centros de cultivos emplazados en las A.A.A, se aprecia una especie de adyacencia, por cuanto se emplazan en sector más cercano posible para su instalación, lo que a pesar de cumplir con la normativa sectorial, es sin perjuicio de generarse una vinculación de los proyectos que los vuelve próximos desde el punto de vista ambiental, lo que incide en la correcta determinación del área de influencia, cuestión que debió ser examinada por el SEA en el contexto de la evaluación ambiental del proyecto reclamado y de los otros proyectos del mismo titular -otros centros de cultivos-.
  - xxiii. Que, se aprecia coincidencia y similitudes en la fecha de tramitación ambiental de los diversos centros de cultivo, así como respecto al cronograma contemplada para la ejecución de aquellos, lo que permite concluir aquellos se han planificado para ser ejecutados de forma simultánea.
  - xxiv. Que, la falta de evaluación de los impactos sinérgicos, generó la imposibilidad de examinar y analizar correctamente la magnitud y extensión de los impactos denunciados, esto es, al menos, los relacionados a las rutas de navegación y la fauna marina, y el valor paisajístico y turístico.
  - xxv. Que, los proyectos del Titular en realidad forman parte de una de mayor envergadura, el cual se ha dividido o fraccionado ilegalmente, lo que se debió ser advertido por el SEA Regional, debiendo efectuar un control preventivo del fraccionamiento, análisis que, al no realizarse, impidió descartar tanto los efectos significativos del art. 11 de la Ley N°19.300, así como el cumplimiento de la normativa ambiental aplicable.
- e) Respecto a la compatibilidad del Proyecto con los objetivos de protección de la RNK
- xxvi. Que, cabe tener presente que -hasta la fecha de dictación de la sentencia-, el Plan de Manejo de la RNK no ha sido dictado, impidiendo recurrir a dicho instrumento para efectos de realizar el análisis de compatibilidad respecto a los objetivos de protección de dicha área.

- xxvii. Que, atendido los objetivos de conservación y protección ambiental del RNK, las actividades de acuicultura que pretendan ejecutarse en su interior, solo serán autorizadas en la medida que resulten compatibles con los fines ambientales en cuya virtud esa área se encuentra bajo protección oficial, debiendo considerar la normativa ambiental aplicable, el acto administrativo que la crea y el respectivo plan de manejo.
- xxviii. Que, se debe tener presente que, el acto administrativo que creó la RNK, consideró la necesidad de conservar las aguas bajo un sistema de protección eficiente y compatible, de modo de no afectar el principio de no regresión ambiental, dar cumplimiento a las demandas del pueblo Kawésqar manifestadas en el proceso de consulta indígena, esto es, en relación a la compatibilidad del ejercicio de actividades económicas en dicho espacio marítimo, la riqueza de su paisaje, atractivos turísticos, etc.
- xxix. Que, no existe incompatibilidad entre los fines aludidos de protección y la pesca artesanal realizada por miembros del pueblo kawésqar al interior de la RNK; la anterior conclusión es aplicable a la realización de actividades turísticas de menor escala.
- xxx. Que, lo anterior no ocurre respecto de las actividades de acuicultura intensivas que pretenden ejecutarse a través del proyecto reclamado, atendida la magnitud de la producción, características de la infraestructura y su vida útil de 25 años.
- xxxi. Que, atendida la falta de evaluación de impactos sinérgicos y la verificación de la figura de fraccionamiento, se desprende que, no existe certeza en cuanto al grado o magnitud de afectación de los elementos del medio ambiente considerados para determinar los objetivos de protección de la RNK, en relación con las aguas marinas, fauna, medio humano, paisaje, turismo, entre otros. A mayor abundamiento, la falta de información impidió descartar los impactos sobre el medio marino y el valor paisajístico y turístico, además de imposibilitar un adecuado análisis y examen de la compatibilidad del Proyecto con los objetivos y fines de protección ambiental de la RNK.
- f) Respecto a la realización del PCI y reuniones con los grupos humanos indígenas
- xxxii. Que, considerando lo ya expuesto en cuanto la deficiente información sobre los alcances del área de influencia del proyecto reclamado, así como respecto a la insuficiente información que impidió descartar diversos impactos significativos, implica la imposibilidad del Tribunal de emitir un pronunciamiento de fondo respecto a la procedencia de efectuar un PCI. Así las cosas, y atendido el fraccionamiento ya aludido, corresponderá al SEA, cuando el proyecto reingrese al SEIA, determinar

si procede o no realizar un PCI, en la medida que se genere la susceptibilidad de afectación a la luz del art. 85 del RSEIA.

xxxiii. Que, en cuanto a las reuniones con los grupos humanos indígenas, para determinar si estas proceden o no en caso el comento, debe considerarse de forma dinámica la cercanía del Proyecto con el maritorio de la RNK respecto de los usos y costumbres ejercidas en dicho espacio por el pueblo kawésqar, teniendo presente el área de influencia que determine cada proyecto respecto de cada uno de los componentes del medio ambiente; sin perjuicio de lo anterior, y atendido la falta de certeza en cuanto a la extensión del área de influencia del Proyecto, impide al Tribunal realizar un análisis exhaustivo respecto a la hipótesis de cercanía ya aludida, y en consecuencia, impidiendo emitir un pronunciamiento de fondo respecto de la legalidad o ilegalidad de las reuniones del art. 86 del RSEIA. A mayor abundamiento, la procedencia y alcance de dichas reuniones deberá determinarse por el SEA, en la medida que el proyecto reingrese al SEIA, para lo cual deberá regirse por los criterios y razonamientos adoptados en la sentencia en comento.

g) Respecto al ingreso del Proyecto al SEIA por vía de un EIA

xxxiv. Que, se omitió pronunciamiento respecto de esta controversia, por improcedente e innecesario, y teniendo presente que -según lo ya expuesto-, el Proyecto no fue evaluado íntegramente al encontrarse fraccionado, sumado a que no se consideraron todas sus obras, partes y acciones, lo que impidió efectuar una evaluación completa del alcance de sus impactos ambientales.

En definitiva, se acogió parcialmente las reclamaciones judiciales, al estimar -el Tribunal Ambiental- que no se evaluaron los impactos sinérgicos, sumado a que el Proyecto presentado por el Titular forma parte de uno mayor que se encuentra dividido, lo que imposibilita analizar la compatibilidad con los objetivos de protección de la Reserva Nacional Kawésqar. En consecuencia, se dejó sin efecto tanto la Resolución Reclamada como la RCA del Proyecto.

## 5. Normas jurídicas aplicadas para la resolución del asunto

[Convenio N°169 Organización Internacional del Trabajo](#) [art. 6]

[Ley N° 20.600](#) [art. 17 N°8, 18 N°7. 25, 27, 29 y 30]

[Ley Orgánica de la SMA](#) [art. 3, 35, 36 y 56]

[Ley N°19.880](#) [art. 21 y 53]

[Ley N° 19.300](#) [art. 2, 11, 11 bis, 16, 18 bis y 19]

[Ley N°18.892](#) [art. 67 y 158]

[Ley N°18.575](#) [art. 3]

[Reglamento Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental](#) [art. 9, 14, 18, 19, 85 y 86]

## 6. **Palabras claves**

Valor paisajístico, valor turístico, área apta para la acuicultura, unidad de proyecto, reserva nacional, objetos de protección, medio marino, área de influencia, impactos sinérgicos, impactos adversos significativos, desviación procesal, legitimación activa, fraccionamiento de proyecto, consulta indígena, reuniones con grupos humanos indígenas, rutas de navegación, interés legítimo, medio humano.